



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 19 de octubre de 2021.

En la fecha, paso a despacho la demanda Ejecutiva Singular adelantada por **COOPERATIVA COOPMUSAN S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **OSCAR ARMANDO GRIMALDO RIVERA**, informándole que el demandado se notificó por conducta concluyente de la orden de pago emitida en su contra y el término para pagar la obligación o para presentar excepciones venció en silencio. Sírvese proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1119

Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00104-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Menor)
Demandante: COOPERATIVA COOPMUSAN
Demandado: OSCAR ARMANDO GRIMALDO RIVERA.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular, instaurada por **COOPERATIVA COOPMUSAN** a través de apoderada judicial, contra el señor OSCAR ARMANDO GRIMALDO RIVERA.

Como soporte de la obligación la entidad demandante allegó los siguientes documentos:

- Pagaré - Libranza No. 0371 suscrito el 11 de febrero de 2020, por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000,00) MCTE.**

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, el despacho por encontrarla ajustada a derecho, emitió el día 10 de septiembre del año 2020, el auto interlocutorio No. 0413 en el cual se ordenó al demandado pagar a la entidad ejecutante la suma pretendida como capital insoluto junto con sus respectivos moratorios de manera fluctuante mes a mes a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de su exigibilidad.

En el mismo proveído, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 2020.

El demandado OSCAR ARMANDO GRIMALDO RIVERA, se notificó por conducta concluyente mediante Auto Interlocutorio No. 984 del 28 de septiembre de 2021, del contenido del Auto Interlocutorio No. 0413 contentivo del mandamiento de pago, a partir de la fecha de presentación de su petición escrita, esto es el 14 de julio de 2021, presentada a través del correo electrónico del juzgado, para que ejerciera dentro del término legal su legítimo derecho de defensa.-

El señor OSCAR ARMANDO GRIMALDO RIVERA, dejó vencer el término de traslado sin hacer ninguna manifestación respecto al pago de la demanda ni presentar excepciones.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar, debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

La demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119
Ejecutivo Singular con Medidas (Menor) de COOPERATIVA COOPMUSAN Vs.
OSCAR ARMANDO GRIMALDO RIVERA
Rad. No. 76.109.40.03.005.2020-00104-00

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar el demandante en capacidad para actuar mediante apoderado judicial y en consecuencia legitimado para incoar la presente acción judicial, y la demandada por ser persona capaz aunque no ejerció su legítimo derecho de defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.-

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza de la **COOPERATIVA COOPMUSAN**, por ser la beneficiaria y legítimo titular de la acreencia, mientras que la pasiva recae sobre el señor **OSCAR ARMANDO GRIMALDO RIVERA**, por ser el deudor del crédito objeto del recaudo ejecutivo.-

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocidos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el caso presente se encuentra acreditada la deuda con el Pagaré - Libranza No. 0371 suscrito el 11 de febrero de 2020, por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000,00) MCTE**, más los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto del capital que fueron determinados en el mandamiento de pago, estos documentos reúnen a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fueran tachados de falsos por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conllevan la existencia de las obligaciones que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.-

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Bastan entonces las anteriores consideraciones para que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

1º).- Ordenar proseguir la ejecución contra el señor **OSCAR ARMANDO GRIMALDO RIVERA**, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso.-

2º).- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen para con su producto, y junto con los descuentos salariales que se le realicen al demandado se cancele la obligación.-

3º).- Realizar la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.

4º).- Una vez presentada la liquidación del crédito se procederá a fijar las agencias en derecho y condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.161
Buenaventura, **20-OCTUBRE-2021**


CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119
Ejecutivo Singular con Medidas (Menor) de COOPERATIVA COOPMUSAN Vs.
OSCAR ARMANDO GRIMALDO RIVERA
Rad. No. 76.109.40.03.005.2020-00104-00

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f9f14e3ac133c423dc2e1d0a30d2a0de490682882cb87e3ef01e73c27bad0a**
Documento generado en 19/10/2021 04:52:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>